



Resolución Directoral Ejecutiva N° 116 -2018/APCI-DE

Miraflores, **29 AGO. 2018**

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 04 de mayo de 2018 por la ONGD Perú en Acción, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 007-2016-APCI-DFS.

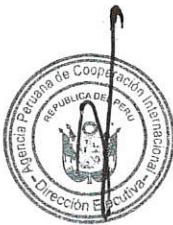
CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 268-2017/APCI-OGA de fecha 28 de diciembre de 2017, la OGA resolvió lo siguiente:

"Artículo 1º.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Perú en Acción, con RUC N° 20453733557, asciende a S/ 121,500 (Ciento veintiún mil quinientos con 00/100 soles).

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD Perú en Acción, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin que proceda conforme a sus atribuciones".

Que, a través del escrito presentado el 09 de abril de 2018, la ONGD Perú en Acción solicitó un plazo adicional de cinco días para la interposición del recurso de apelación, lo cual fue concedido por la OGA con Resolución Administrativa N° 101-2018/APCI-OGA de fecha 16 de abril de 2018;



Que, con fecha 04 de mayo de 2018, la administrada interpone su recurso administrativo de apelación contra la citada Resolución Administrativa N° 268-2017/APCI-OGA, el mismo que fue concedido mediante Resolución Administrativa N° 116-2018/APCI-OGA de fecha 14 de mayo de 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118º concordado con el numeral 216.1 del artículo 216º del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Perú en Acción interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122º, 215º, 218º y 219º del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Perú en Acción formula su recurso de apelación como un pedido de nulidad de oficio de la Resolución N° 002-2017/APCI-CIS y en consecuencia, de la Resolución Administrativa N° 268-2017/APCI-OGA de fecha 28 de diciembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Sostiene que entregó toda la documentación durante la supervisión; asimismo, refiere que en el Acta de Supervisión no se encuentra evidencia de la supuesta infracción.
- (ii) Indica que en los descargos precisó que hubo reprogramación de actividades y que a la fecha de la supervisión no se había realizado las



compras de alpacas, por lo que no existía la factura solicitada; en esa línea, sobre la compra de las alpacas restantes manifiesta que la factura fue extraviada, siendo que el 09 de mayo de 2017 fue solicitada al proveedor.

- (iii) Señala que en el Informe de Instrucción N° 31-2016/APCI-DFS de fecha 30 de marzo de 2016 se indica que se cumplió con subsanar la imputación por la comisión de la infracción grave a través de la Carta N° 126-2015-FIP; no obstante en el mismo documento se concluye que se ha incurrido en dicha infracción.
- (iv) Alega la afectación al debido procedimiento desde el inicio del procedimiento, ya que en el Acta de Supervisión no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 242.2 del TUO de la Ley N° 27444.
- (v) Finalmente, argumenta que se le ha imputado erróneamente una infracción grave por la no exhibición de documentos que nunca fueron solicitados en el proceso de supervisión.



Que, respecto a los referidos argumentos, corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215º del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6º del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias, la Resolución Administrativa N° 268-2017/APCI-OGA emitida por la OGA podría ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, en esa línea, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 268-2017/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) se aprecia que la apelante no cuestiona el cálculo dispuesto en la referida Resolución Administrativa; en su lugar, expone fundamentos fácticos que cuestionan elementos de fondo propios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en aras de cautelar el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de conformidad con el artículo 211º del TUO de la Ley N° 27444, la APCI tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio, aquellos actos que se encuentren dentro de las causales de nulidad, señaladas en el artículo 10º del mismo cuerpo normativo, por lo que corresponde determinar si se ha incurrido en alguna de estas causales de nulidad previstas;

Que, en ese orden de ideas, se ha procedido a la revisión del procedimiento administrativo sancionador desde su fase instructiva;

Respecto de la nulidad del Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS

Que, se ha constatado que en el Informe de Supervisión ISP N° 549-2015/APCI/DFS de fecha 08 de noviembre de 2015, la DFS sostiene que la ONGD Perú en Acción podría estar incurriendo en una infracción grave al no presentar las facturaciones por la compra de las alpacas ya visualizadas en el campo durante la supervisión *in situ*, esto es, las 82 alpacas macho y las 404 alpacas hembra a las que hace referencia el punto 3.3 de dicho Informe;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 007-2016/APCI-DFS de fecha 15 de febrero de 2016, la DFS se remite al precitado Informe de Supervisión ISP N° 549-2015/APCI/DFS para sostener la falta de exhibición de la documentación solicitada a la ONGD, modificación de los objetivos y plazos del proyecto, así como la ejecución de actividades no programadas en el documento del proyecto;

Que, asimismo, el Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS de fecha 30 de marzo de 2016 adolece de un vicio sustancial al presentar un objeto que no comprende las cuestiones surgidas en la motivación; así en la parte III. "Análisis del caso" se constata que la DFS afirma que la administrada mediante la presentación de la Carta N° 126-2015-FIP habría subsanado la infracción grave referida a la no exhibición de documentación, subsistiendo aún la infracción muy grave, por la incorporación sin autorización de un nuevo ámbito de intervención aparte del registrado en el proyecto; sin embargo, en la parte V. Conclusiones el mismo órgano asevera que la recurrente habría incurrido en la comisión de la referida infracción



grave, sin hacer referencia alguna a la infracción muy grave que posteriormente también sería analizada por la CIS en su Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 21 de febrero de 2017;

Que, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 3º del TUO de la Ley 27444, que estipulan como requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido u objeto del mismo, el cual debe estar ajustado al ordenamiento jurídico y comprender las cuestiones surgidas de tal motivación; consecuentemente, el referido Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS adolece de vicios insubsanables, habiendo con ello vulnerado el principio al debido procedimiento;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento al establecer que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a dicho principio, entre ellos, a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese sentido, al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 10º de dicha norma, que refiere como causal de nulidad la contravención a las leyes (v.g. la Ley del Procedimiento Administrativo General), así como el defecto en alguno de sus requisitos de validez (v.g. la motivación y contenido del acto administrativo), corresponde a la entidad declarar la nulidad de oficio del Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS;

Que, en virtud del artículo 13º del citado TUO de la Ley N° 27444, la nulidad del Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS no afecta la validez y eficacia del artículo tercero de la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, en el cual la CIS resuelve que “(...) no se acredita responsabilidad de la ONGD Perú en Acción respecto a la infracción muy grave tipificada en el literal c) del artículo 8º (sic) del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (...)”, sobre la presunta infracción por uso indebido de los recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable;



Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar la nulidad parcial de la mencionada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS en el extremo que sanciona a la ONGD Perú en Acción por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RIS de la APCI (artículo primero y segundo);

Que, por lo tanto, en atención de los artículos 211° y 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nulo lo actuado desde la expedición del referido Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS y reponer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, en lo que se refiere a la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RIS e la APCI;

Respecto de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de la imputación de cargos; pudiendo ser declarada de oficio por el órgano competente;

Que, al retrotraer los efectos hasta antes de la expedición del Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS, el plazo para resolver en el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RIS de la APCI resulta caduco, puesto que habrían transcurrido en exceso el plazo de nueve (09) meses contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 007-2016/APCI-DFS, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección de Fiscalización y Supervisión, que apertura la instrucción;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; siendo que la caducidad no interrumpe la prescripción;



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de mayo de 2018 por la ONGD Perú en Acción.

Artículo 2º.- Declarar de oficio la nulidad del Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS de fecha 30 de marzo de 2016, y en consecuencia, lo actuado a partir de la expedición de dicho acto administrativo.



Artículo 3º.- Declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 21 de febrero de 2017, en el extremo que sanciona a la ONGD Perú en Acción por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RIS de la APCI (artículo primero y segundo), de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Al retrotraer los efectos hasta antes de la expedición del Informe de Instrucción N° 031-2016/APCI-DFS de fecha 30 de marzo de 2016, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RIS de la APCI, de conformidad con el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Supervisión evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de conformidad con el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a

fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 7º.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 169-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Perú en Acción.

Artículo 8º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrate y comuníquese.

